H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Oficialía Mayor
Departamento de Apoyo Parlamentario

Ultima Reforma BOGE.20 31-03-2008

LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Marzo de 2005

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada BOGE 31-03-2008

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 1527

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Se reforma en su denominación BOGE 31-03-2008

TÍTULO PRIMERO
DE SU APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, de interés social y tienen por objeto la protección de los derechos de los integrantes de la familia mediante la prevención, atención y tratamiento de la violencia dentro de la misma, en Baja California Sur.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Artículo reformado BOGE 31-03-2008

I. **LEY.-** La Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur.

Fracción reformada BOGE 31-03-2008

II. **Derogada**

Fracción derogada BOGE 31-03-2008

III. **VIOLENCIA FAMILIAR.-** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;

Fracción reformada BOGE 31-03-2008

IV. **VIOLENCIA FÍSICA.-** Es cualquier acto que inflinge daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

Fracción reformada BOGE 31-03-2008

V. **VIOLENCIA PSICOLÓGICA.**- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, las cuales conllevan a la persona afectada a la depresión, al aislamiento, a la disminución de su autoestima e incluso al suicidio;

Fracción reformada BOGE 31-03-2008

VI. **VIOLENCIA SEXUAL.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la persona afectada y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física;

Fracción reformada BOGE 31-03-2008

VII. **ABANDONO.-** Acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

VIII. **Derogada**

Fracción derogada BOGE 31-03-2008

IX. **RELACIÓN FAMILIAR.-** Se entiende en su forma más extensa, incluyendo, no sólo el parentesco consanguíneo por afinidad y civil, sino cualquier vínculo que tengan o hayan tenido, resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.

X. **PREVENCIÓN.-** Medidas encaminadas a impedir la ejecución de actos que produzcan maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono entre los integrantes de la familia.

XI. **ATENCIÓN.-** Acciones, programas y estrategias que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras, el tratamiento de las personas generadoras de violencia familiar, la promoción y difusión de una cultura que propicie la equidad y libertad en las familias y elimine gradualmente las causas y patrones que generan actos de violencia.

Fracción reformada BOGE 31-03-2008

XII. **TRATAMIENTO INTEGRAL.-** Acciones, programas y estrategias tendientes a restablecer la salud física, psicológica y emocional de las personas receptoras y generadoras de violencia familiar.

Fracción reformada BOGE 31-03-2008

XIII. **UNIDADES DE ATENCIÓN.-** Centros encargados de brindar asistencia y atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, así como de organizar campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y lineamientos que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

Fracción reformada BOGE 31-03-2008

XIV. **RECEPTORES DE VIOLENCIA FAMILIAR.-** Persona, o grupo que tengan o hayan tenido entre si, algún vínculo familiar o de hecho y que sean sujetos

de maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono que los afecte en su integridad personal.

Fracción reformada BOGE 31-03-2008

XV. GENERADORES DE VIOLENCIA FAMILIAR.- Son quienes realizan actos de violencia en cualquiera de los tipos a que se refiere esta ley.

Fracción reformada BOGE 31-03-2008

XVI. VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la persona afectada. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

Fracción reformada BOGE 31-03-2008

XVII. VIOLENCIA PATRIMONIAL.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona afectada y que se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

Fracción reformada BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 3°.- La aplicación de la presente Ley no limitará ni afectará los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar establecidos en la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California Sur, así como de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre asuntos familiares, estado y condición de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 4°.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar;

II. A los Ayuntamientos de la Entidad a través de los Consejos Municipales; y

III. A los Centros de Atención y tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar en el Estado.

ARTÍCULO 5°.- Los organismos y dependencias de la administración pública del Estado y Municipios, proporcionarán apoyo y colaboración a las instancias de asistencia social para la realización de acciones conjuntas que tengan por objeto asistir a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar y la prevención de ésta en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 6°.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 7°.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 8°.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 9°.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 10.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 11.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 12.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 13.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 14.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 15.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 16.- Derogado.

Artículo derogado BOE 31-03-2008

ARTÍCULO 17.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 18.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 19.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 20.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 21.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 22.- La prevención de la violencia familiar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad y equidad entre las personas que integran las familias, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar, con el propósito de erradicarla.

Artículo reformado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 23.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 24.- El personal de los Centros de Atención y Tratamiento a que se refiere la presente ley, deberá ser profesional, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Baja California Sur.

El personal de dichas instituciones para la atención a los casos de violencia familiar deberá ser del mismo género de las personas afectadas.

Artículo reformado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que por sus funciones tengan conocimiento de casos de violencia familiar, cuya atención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y canalizarán a los involucrados a las instituciones competentes.

Artículo reformado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 26.- Las instituciones y organizaciones que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán las funciones de la Sub Procuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, comunicándole los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento.

Artículo reformado BOGE 31-03-2008

ARTICULO 27.- Las instituciones y organizaciones públicas y privadas que proporcionen atención inmediata a los receptores de violencia familiar deberán orientar a los mismos, sobre las medidas cautelares que pueden implementarse, así como a las autoridades a quienes pueden dirigirse a fin de recibir seguridad física y emocional.

Artículo reformado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 28.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad administrativa o judicial competente, así como el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, la institución relacionada con menores de edad y victimas de delitos o presuntos infractores, deberá proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en sus archivos.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 29.- La atención especializada en contra de la violencia familiar que proporcionen las instituciones públicas, privadas o sociales, será tendiente a otorgar protección a los receptores de la violencia, así como al tratamiento integral de los generadores de la misma y estará basada en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas violentas.

Artículo reformado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 30.- Para el debido cumplimiento de la presente ley, corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, la creación de Centros de Atención y Tratamiento a Receptores y Generadores de Violencia Familiar, los cuales deberán estar contemplados en los programas de gobierno.

Artículo reformado BOGE 31-03-2008

ARTÍCULO 31.- Los Centros de Atención y Tratamiento a los que se refiere el artículo anterior, estarán conformados por un áreas psicológica, psiquiátrica, trabajo social y contar con al menos un médico y una médica legista.

Asimismo, fungirá como albergue para los receptores de violencia, previendo la seguridad e integridad física de los mismos, así como de los hijos e hijas de éstos, promoviendo su integración a una actividad productiva.

Artículo reformado BOGE 31-03-2008

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

Artículo Tercero.- Derogado.

Artículo derogado BOGE 31-03-2008

Artículo Cuarto.- Para los efectos de la presente ley en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad, para el ejercicio fiscal del año 2006, se deberá contemplar una partida presupuestal a efecto de hacer efectivo lo estipulado en el artículo 30 y 31 de la presente ley.

Artículo Quinto.- En tanto no se cree la Contraloría Social del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, será este propio instituto a través del Consejo Consultivo quien desempeñe las funciones y facultades de dicho órgano supervisor.

Artículo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, al primer día del mes de marzo de 2005.- Presidente.- **Dip. Carlos Vidal Yee Romo**.- Rubrica. Secretario.- **Dip. Sergio Ygnacio Bojorquez Blanco**.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1576

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el salón de Sesiones del Poder Legislativo en La Paz, Baja California Sur, a los quince días del mes de noviembre del año 2005.- Presidenta.- **Dip. Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte**.- Rubrica. Secretario.- **Dip. Joel Villegas Ibarra**.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1739

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz Baja California Sur, a los seis días del mes marzo del año dos mil ocho.- Presidente.- **Dip. José Carlos López Cisneros**.- Rubrica. Secretaria.- **Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana**.- Rubrica.